

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2805/2014

ACTORES: DAMIÁN WILFRIDO CORTÉS
VICENTE, JORGE ALBERTO GAMIÑO
GARCÍA, JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ
Y GALDINO HUERTA ESCUDERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos relativos a la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano al rubro señalado, promovido por Damián Wilfrido Cortés Vicente, Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, contra la resolución de diecinueve de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios ciudadanos JDC/42/2014 y JDC/43/2014, y

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

RESULTANDO

I. Antecedentes: Del escrito de demanda así como de las constancias que integran los expedientes señalados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Elección de concejales. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la elección de concejales de los ayuntamientos de Oaxaca, entre ellos, Santa Lucía del Camino.

Hechos acontecidos en 2014

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero se realizó la sesión solemne de instalación y se asignaron las regidurías correspondientes.

3. Sesiones del Ayuntamiento. El ocho y diecinueve de julio, diversos integrantes del referido órgano municipal llevaron a cabo dos sesiones convocados por el Síndico Hacendario, sin la presencia del Presidente Municipal y otros concejales, en la cual se tomaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. - Reinstalación de las Regidoras Propietarias Maribel Catalina Díaz Olmedo en la Regiduría de Espectáculos, Vinos y Licores y de Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social.
2. - Revocación del acta de cabildo de primero de enero de dos mil catorce, y por ende, la designación y reasignación de funciones de diversos Regidores.
3. - Integración de la Comisión de Hacienda.
4. - Remoción de los titulares de diversas regidurías.
5. - Abandono del cargo e indebido llamado del suplente, intimidación y usurpación de funciones de un Concejale.

4. Impugnación local. El veinticuatro de julio, Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, en su condición de Regidor de Hacienda, Síndico Procurador y Presidente Municipal, respectivamente, promovieron juicio ciudadano local para controvertir los acuerdos tomados en las referidas sesiones, el cual fue registrado con el número JDC/42/2014.

En la misma fecha, también impugnaron Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, en su calidad de regidoras suplentes de Salud y Asistencia Social, así como de Espectáculos, Vinos y Licores. Juicio registrado con el número JDC/43/2014.

5. Resolución impugnada. El diecinueve de noviembre, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió de manera acumulada en el sentido de revocar las actas de ocho y diecinueve de julio en virtud de que, tanto las convocatorias como las sesiones, se llevaron a cabo sin las formalidades de ley.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconformes con lo que antecede, el veinticinco de noviembre, Damián Wilfrido Cortés Vicente, Regidor de Seguridad Pública, Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, promovieron el presente juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.

2. Incompetencia. Por acuerdo de cuatro de diciembre, dictado por el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, remitió las constancias a esta Sala Superior para que determinara la competencia para conocer y resolver del asunto, toda vez que en la demanda se plantearon aspectos relacionados con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

3. Trámite y turno. Mediante proveído de cinco de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2805/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-6849/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² el pronunciamiento de los acuerdos y resoluciones, así como la

² Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

realización de cuanta diligencia sea necesaria en su instrucción y determinación, son atribuciones originarias otorgadas al órgano colegiado.

No obstante, la propia ley también faculta a los Magistrados que la integran para que, de manera individual, puedan acordar y realizar las actuaciones procesales que se requieran a fin de poner el juicio o recurso en estado de resolución.

Aunque, esto último se presenta solamente en aquellos asuntos en que la sustanciación se lleva a cabo de manera ordinaria, pues en algunos casos pueden acontecer situaciones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, con lo cual las decisiones quedan comprendidas en el ámbito de atribuciones de la Sala como autoridad colegiada y, entonces, la actuación del Magistrado Instructor se limita a formular un proyecto, el cual deberá someterse al Pleno para su aprobación y resolución, según lo establece el artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil catorce, remitió las constancias del presente juicio a esta Sala Superior a fin de que determinara lo conducente respecto de la competencia para conocer y resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que corresponde a esta Sala Superior, lo cual es acorde con el artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Cuestión de competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe asumir competencia para conocer del presente juicio, porque de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto no previsto expresamente para las Salas Regionales.

En la legislación se establece que las Salas Regionales podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos.

Aunque dicha norma está referida al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como es lo concerniente a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular.³

Esto es, el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan por la

³ Al respecto, el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: [...] b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: [...] II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

Ante tal situación, esta Sala Superior ha sostenido diversos criterios en el sentido de que debe conocer y resolver este tipo de asuntos pues, al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las expresamente previstas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

Los actores promueven el presente juicio en su carácter de Regidor de Hacienda, Síndico Procurador y Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, alegando que la sentencia impugnada transgrede su derecho a ejercer el cargo, así como de acceso efectivo a la justicia.

Esencialmente, alegan que si bien el Tribunal responsable decretó la ilegalidad de las sesiones de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, al haber sido convocadas por el Síndico y en ausencia del Presidente y Secretario, además de que se llevó a cabo en recinto no oficial, en contravención de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, de manera indebida dejó subsistente uno de los acuerdos ahí tomados, en concreto, la reinstalación de las regidoras propietarias Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en lugar de las suplentes Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, que venían ejerciendo el cargo por determinación del Ayuntamiento en sesión de veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Incluso las referidas suplentes también controvierten ante esta Sala Superior la sentencia del Tribunal local, en diverso juicio ciudadano SUP-JDC-2806/2014, cuya demanda se advierte que plantean una indebida destitución en el cargo que venían ejerciendo.

En ese sentido, el planteamiento de los actores se dirige a demostrar que la resolución impugnada pone en riesgo o vulnera el desempeño de los cargos públicos, de ahí que la resolución que, en su caso, se emita en el fondo del presente juicio, incidiría en el derecho al ejercicio del cargo, lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados**, a los actores y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA